



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	087583184001-2020 - 00237 -00
PROCESO:	DESIGNACION DE GUARDA
DEMANDANTE	FERNEY ALEXANDER TORRES BERNAL C.C. 1.001.947.822.
A FAVOR DE	YULEIMA ANDREA y MARIA JOSE TORRES BERNAL

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLANTICO**

**DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Procede el Despacho a resolver, mediante la presente sentencia, las pretensiones de la demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR DE MENOR, presentada, a través de apoderado judicial, por la señora FERNEY ALEXANDER TORRES BERNAL, C.C. 1.001.947.822, en calidad de hermano de las menores YULEIMA ANDREA TORRES BERNAL y MARIA JOSE TORRES BERNAL.

### **1.- ANTECEDENTES.**

#### **1.1.- PRETENSIONES. -**

El demandante, señor FERNEY ALEXANDER TORRES BERNAL, solicita que previos los trámites de un proceso de jurisdicción voluntaria, y mediante sentencia definitiva se le designe como guardadora de sus hermanas YULEIMA ANDREA TORRES BERNAL y MARIA JOSE TORRES BERNAL.

#### **HECHOS DE LA DEMANDA.**

1.2.1 Las menores YULEIMA ANDREA TORRES BERNAL Y MARIA JOSE TORRES BERNAL, son hijas de los finados, JUAN JOSE TORRES MEDINA y MARIELA BERNAL VIVERO, fallecidos el día 25 de marzo de 2020 y el 31 de enero de 2020, respectivamente.

1.2.2 Después del fallecimiento de los padres de las menores YULEIMA ANDREA TORRES BERNAL Y MARIA JOSE TORRES BERNAL, estas quedaron bajo el cuidado sobre todos los aspectos, de su hermano FERNEY ALEXANDER TORRES BERNAL.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1.2.3 Que al fallecer el padre el 25 de marzo de 2020, señor JUAN JOSE TORRES MEDINA, es necesario la designación de guarda para asumir la representación legal, para su formación integral, alimentación, educación y velar por su bienestar general, que el señor FERNEY ALEXANDER TORRES BERNAL, se caracteriza por su sentido de responsabilidad y buenas costumbres morales, además de brindar a los menores todos los cuidados necesarios para la subsistencia sana de aquellos.

### **1.3 ACTUACION PROCESAL. -**

El señor FERNEY ALEXANDER TORRES BERNAL, en calidad de hermano mayor, mediante escrito solicita que se le designe como guardador de sus hermanas menores YULEIMA ANDREA TORRES BERNAL Y MARIA JOSE TORRES BERNAL.

Por expresa disposición del legislador, el Juez competente para conocer del asunto es el Juez de Familia del lugar del domicilio de las menores, por lo tanto, es este Juzgado competente para conocer de este proceso.

Radicada la demanda en este Despacho y por cumplir los requisitos exigidos por la Ley, mediante auto de fecha 16 de octubre y publicado en Estado No.111 del 30-10-2020, se dispuso su admisión, y se ordenó notificar del auto al Ministerio Publico y al Defensor de Familia, y se ordenó la práctica de la visita social a cargo de la Asistente Social asignada al despacho, se ordenó citar a todas las personas llamadas a ejercer la curaduría de la menor YULEIMA ANDREA Y MARIA JOSE TORRES BERNAL, conforme lo establece el art. 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el art.61 del Código Civil, mediante el servicio de correo si fuere posible, en caso contrario por edicto que se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación en este Circuito.

### **1.4.-PRESUPUESTOS PROCESALES. –**

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. La demandante está legitimada en la causa activa para incoar la acción y para aspirar a ser el guardador, pues es hermano mayor de las menores.

La Defensora de Familia, y Ministerio Publico se notificaron del auto admisorio de la demanda. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio. -



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## 1.5. PROBLEMA JURÍDICO.

¿El señor FERNEY ALEXANDER TORRES BERNAL reúne los requisitos determinados por la ley y es persona idónea para ser Guardador de sus hermanas, las menores YULEIMA ANDREA TORRES BERNAL Y MARIA JOSE TORRES BERNAL?

## 1.6 TESIS.

De entrada, sostendrá este Despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que en el presente caso se cumplen los requisitos legales para designar como Guardador, de las menores YULEIMA ANDREA TORRES BERNAL Y MARIA JOSE TORRES BERNAL, a su hermano señor FERNEY ALEXANDER TORRES BERNAL, en virtud de que es idónea para el cargo, existe un fuerte vínculo afectivo y buena relación entre ellos, y principalmente su deseo es el bienestar de sus hermanas y la garantía plena de sus derechos. -

## 2.- CONSIDERACIONES.

### 2.1 PREMISAS NORMATIVAS.

La edad es factor determinante de la capacidad de las personas naturales, por ello la Ley distingue entre mayores y menores de edad, y a éstos los califica de púberes e impúberes, pero sólo los mayores de 18 años gozan de la capacidad plena legal.

El Artículo 1504 del Código Civil, el cual hace referencia a la incapacidad absoluta y relativa, en el Inciso Tercero, modificado por el Artículo 60 del Decreto 2820 de 1974, reza en su nuevo texto: "Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad...".

En el sub-examine vemos que las menores YULEIMA ANDREA TORRES BERNAL Y MARIA JOSE TORRES BERNAL, al ser menores de edad, no tiene capacidad plena o legal de ejercicio, y que además su madre fallecida quien la representaba en todas sus necesidades y su padre también fallecido, y sus tíos Rafael Antonio Bernal Vivero, María Teresa Torres Medina y Danith Mercedes Vivero Castañeda, concuerdan que sea el señor FERNEY ALEXANDER TORRES BERNAL hermano mayor sea la guardador de las amenores YULEIMA ANDREA TORRES BERNAL Y MARIA JOSE TORRES BERNAL.

Cuando el Juez deba proveer la guarda legítima de la menor soltera, prescindiendo del padre y de la madre por haber fallecido o por no ser aptos moral o físicamente para el desempeño del cargo, la escogencia la hará, de acuerdo con el Artículo 6º de la



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ley 1306 de 2009, es decir, prefiriendo a las personas designadas por los padres por actos entre vivos, los demás familiares en orden de proximidad, prefiriendo los ascendientes y colaterales mayores y los parientes consanguíneos a los civiles, las personas designadas por el juez, y el Estado por intermedio de los funcionarios e instituciones legítimamente habilitadas.

De acuerdo con el Artículo 54 de la Ley 1306 de 2009, el menor adulto no sometido a patria potestad quedará bajo curaduría; el menor adulto, en todos los casos, tendrá derecho a proponer al Juez el nombre de su curador, incluso contradiciendo la voluntad del testador y el Juez deberá acogerlo a menos que existan razones para considerar inconveniente el curador propuesto, de las cuales se dejará constancia escrita. El curador del niño o niña seguirá ejerciendo su cargo al llegar estos a la adolescencia, salvo que el pupilo, en ejercicio de las facultades que se consagran en este artículo solicite su remoción y el Juez la encuentre procedente.

Con respecto a la función del curador, dice la Ley 1306 de 2009 lo siguiente:

Artículo 88. Representación de la persona con discapacidad mental absoluta y el menor. El curador representará al pupilo en todos los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernan, con las excepciones de ley.

Las acciones civiles contra las personas con discapacidad mental absoluta y menores, deberán dirigirse contra el curador, para que lo represente en la litis. No será necesaria autorización del curador para proceder penalmente contra los pupilos, pero en todo caso el guardador deberá ser citado para que suministre los auxilios que se requieran para la defensa.

Artículo 89. Forma de la representación. El Curador realizará todas las actuaciones que se requieran en representación del pupilo, debiendo expresar esta circunstancia en el documento en que conste el acto o contrato, so pena de que, omitida esta expresión, se repute ejecutado en representación del pupilo si le fuere útil y no de otro modo.

En los casos previstos en la ley, podrá el guardador sanear las situaciones realizadas directamente por el pupilo.

## **2.2.- PREMISAS FACTICAS – EL CASO EN CONCRETO. -**

En el presente caso se solicita designar al señor FERNEY ALEXANDER TORRES BERNAL, en su calidad de hermano mayor como guardador de las menores YULEIMA ANDREA TORRES BERNAL Y MARIA JOSE TORRES BERNAL, cuya idoneidad para el cargo ha sido ampliamente demostrada dentro del proceso.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En el informe de la visita social practicada por la Asistente Social adscrita al despacho, Dra. ELDHA ROSA BERMUDEZ CAMARGO, se conceptúa que en su **ANÁLISIS Y CONCLUSIONES** señala :

*“En la visita social practicada de forma virtual se pudo evidenciar la disposición del señor Ferney Alexander Torres Bernal, deseguir acogiendo, cuidando, educando y formando a las menores Maria José y Yuleima Andrea Torres Bernal, lo que viene haciendo desde el momento en que fallecieron sus progenitores.*

*El señor Ferney Torres Bernal, ha ejercido autoridad sobre las menores cuando se ha requerido, ha asumido la carga económica para el sostenimiento y cuidado de sus hermanas garantizando plenamente el cumplimiento de sus derechos.*

*De lo analizado de las entrevistas se tiene que estos hermanos se mantienen unidos, con vínculos afectivos estrechos entre ellos, conformando un grupo familiar que se apoya mutuamente, el señor Ferney Torres, se encarga de aportar los ingresos y junto a su prima Kelly Vengoechea, se distribuyen la atención y cuidados para las niñas, conviviendo en armonía.*

*Sin duda los hermanos Torres Bernal, han sufrido pérdidas irreparables a muy temprana edad de las personas que eran su apoyo fundamental, como lo fueron sus padres, están tratando de reconstruir sus vidas acompañándose, y tratando de superarse frente a las circunstancias que los aquejan.*

*Tomando en cuenta lo anterior y de acuerdo al buen juicio, manejo y seriedad con que el señor Ferney Torres Bernal, ha asumido la responsabilidad de continuar unido con sus hermanas, y apoyarlas en su desarrollo, demostrando ser la persona más cercana e idónea para desempeñar el cargo de Guarda de sus hermanas.*

*De igual manera se recomienda que menores María José y Yuleima Torres Bernal, reciban ayuda profesional en aras de superar el duelo y dolor producido por la pérdida de sus señores padres, muy a pesar de que las niñas recibieron la ayuda necesaria en su momento, durante la visita se pudo apreciar que aún quedan secuelas de ese duelo que no han sido superadas.*

*Con lo anterior queda, rendido el resultado de la visita social de investigación socio familiar, por medio virtual, al lugar de residencia de la familia Torres Bernal.”*



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tomando en cuenta lo anterior y de acuerdo al buen juicio, manejo y seriedad con que han asumido la responsabilidad de apoyar a las menores, en su desarrollo, además de su aceptación para que el señor FERNEY ALEXANDER TORRES BERNAL, sea legalmente el guardador de sus hermanas menores, demostrando ser la persona más cercana e idónea para desempeñar el cargo de Guarda de YULEIMA ANDREA TORRES BERNAL Y MARIA JOSE TORRES BERNAL.

Desde el concepto social de esta profesional se puede observar que los cuidados de las menores YULEIMA ANDREA TORRES BERNAL Y MARIA JOSE TORRES BERNAL, se evidencian en la disposición de hermano mayor, señor FERNEY ALEXANDER TORRES BERNAL, y de su núcleo familiar, ya que en su casa la esperan y le tienen una habitación disponible para ellas como integrante de la familia.

Del interrogatorio formulado al demandante, señor FERNEY ALEXANDER TORRES BERNAL, y de las declaraciones rendidas por los testigos, RAFAEL ANTONIO BERNAL VIVERO, MARÍA TERESA TORRES MEDINA Y DANITH MERCEDES VIVERO CASTAÑEDA, se desprende que YULEIMA ANDREA TORRES BERNAL Y MARIA JOSE TORRES BERNAL, y su hermano mayor FERNEY ALEXANDER TORRES BERNAL, tienen un fuerte vínculo de apego, toda vez que se mantienen unidos y en continua comunicación, con vínculos afectivos estrechos entre ellas, conformando un grupo familiar.

### 3.-CONCLUSION

Así las cosas, se impone a este Despacho designar al señor FERNEY ALEXANDER TORRES BERNAL, como Guardador de sus hermanas YULEIMA ANDREA TORRES BERNAL Y MARIA JOSE TORRES BERNAL.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Acceder a las pretensiones del demandante de designación de guardador promovida por el señor **FERNEY ALEXANDER TORRES BERNAL C.C. 1.001.947.822**, mediante apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Designar al señor **FERNEY ALEXANDER TORRES BERNAL C.C. 1.001.947.822**, como **GUARDADOR** de las menores **YULEIMA ANDREA TORRES BERNAL Y MARIA JOSE TORRES BERNAL**, cuyos registros



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

civiles de nacimiento obra en el expediente identificado con el Serial Indicativo No. 52551080, NUIP 1.194.968.490 de la Notaria Doce de Barranquilla- Atlántico y el Serial Indicativo No. 37632859, NUIP 1044213232 de la Notaria Novena de Barranquilla- Atlántico respectivamente.

**TERCERO:** Désele la debida posesión y discernimiento del cargo al guardador, Adviértase al guardador que, si incumple con las obligaciones que el cargo le impone, será sancionado y relevado del mismo de conformidad como lo establece la ley (Art. 481 C.C.).

**CUARTO:** Abstenerse de ordenar la confección de un inventario y avalúo de los bienes que se encuentren en cabeza de las menores YULEIMA ANDREA TORRES BERNAL Y MARIA JOSE TORRES BERNAL, y de ordenar que el Guardador, señor FERNEY ALEXANDER TORRES BERNAL, preste caución, en razón de que las menores no poseen bienes ni recibe ingresos.

**QUINTO:** Comuníquese esta providencia al agente Ministerio público y al Defensor de familia adscrito a este Despacho judicial.

**SEXTO:** Inscríbase esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de las menores YULEIMA ANDREA TORRES BERNAL Y MARIA JOSE TORRES BERNAL, oficiando para tal efecto al correspondiente funcionario donde se encuentra inscrito el nacimiento, Notaria Doce y Novena del Circulo de Barranquilla - Atlántico, conforme lo establece el Artículo 5° del Decreto 2158 de 1970. Líbrese oficio en tal sentido.

**SEPTIMO:** Por secretaria Expídase copia autentica del acta contentiva de esta providencia a costas de las partes.

**OCTAVO:** Una vez cumplidas todas las ordenaciones impartidas en esta providencia, archívese el presente proceso previa a las anotaciones de le Ley.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ**

Calle 40 No 44-80 Piso 4º Edificio Centro Cívico  
Teléfono: 3408651 Barranquilla



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
**Soledad, 20 de septiembre 2022**  
**NOTIFICADO POR ESTADO N° 131 VÍA WEB**  
**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**